

No. 40/2021

Síntesis: Un joven señaló que un oficial de vialidad que le impuso una infracción por violaciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, afirmando que la sanción carecía de fundamento y motivación, ya que argumentó que hubo una alteración de los hechos del incidente vial en el que se vio involucrado. Al servidor público se le atribuyó haber incurrido en faltas de probidad y honradez, por haberlo extorsionado para cambiar los conceptos de infracción, entre otras irregularidades administrativas en las que se le atribuyen a la autoridad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones detalladas en el expediente respectivo, esta Comisión concluyó que existen evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.182/2021

Expediente No. ACC-445/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.040/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de diciembre de 2021

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ ante este organismo, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACC-445/219**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El día 05 de septiembre de 2019, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a sus derechos humanos, del cual se desprende el siguiente contenido:

"(...) El lunes 02 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas acudí al domicilio de mi novia, llegando en mi vehículo particular, pero cuando comienzo a estacionarme, por lo reducido de los espacios y estar la calle en bajada, se me mata mi carro y sin querer le doy un pequeño acercamiento al vehículo del vecino, sin que pasara a mayor atención, de lo cual anexo fotografía para que se pueda apreciar que no se le hizo ningún daño material y mucho menos físico a ninguna persona; pero al momento de suceder eso, la hermana del dueño del carro se percató de lo sucedido y se acercó conmigo gritándome e insultándome, al grado que su abuela salió de la casa para ver qué estaba pasando y sin tener la oportunidad de explicar lo sucedido, comenzó también a insultarme; omito las groserías que ambas mujeres me dijeron por respeto. Como pude le expliqué lo que sucedió y procedí a ingresar al domicilio de mi novia. Pasaron varias horas y siendo alrededor de las 12:00 a.m. del día martes escuchamos mucho ruido afuera de la casa, por lo que mi novia se asomó desde dentro de su domicilio para ver qué sucedía y se percató que al terminar la calle estaba cerrada por varias patrullas de la Policía Municipal, y con el antecedente de lo que horas antes había pasado y con el conocimiento de que la vecina trabaja para Gobierno del Estado, en algo que tiene que ver con las mujeres y la fiscalía, por ese miedo me dice que no salga. Es entonces que le marco a un amigo, el cual en su momento presentaré como testigo, y le pido que se acerque a ver qué está pasando, lo cual hace y no tarda más de unos siete minutos para llegar al lugar. Cuando arriba, observa que ya no están las patrullas de la Policía Municipal, que únicamente esta Tránsito, siendo el oficial "B", de la patrulla "K"; quien en ese momento ya tenía

arriba de una grúa mi vehículo, y al tratar de acercarse al mismo, la vecina empezó de forma prepotente a gritarle y a tomarle fotografías a él y a su vehículo, pero fue tanta la insistencia de mi amigo, que por fin pudo hablar con el oficial, quien le dijo que se llevaba mi carro por choque, fuga y atropello de persona, y que le recomendara que me dijera que saliera para que le diera mi declaración y ver si estaba tomado, informándome esto mi amigo, asimismo me dijo que el oficial me pedía que nos viéramos a la vuelta de la casa para que no se alebrestara más la vecina, lo cual hice y al platicar con el oficial, me dice que ya me había puesto muchos cargos y que si le daba \$5,000.00 pesos me quitaba lo de la fuga y otros más, a lo cual le contesté que solo tenía \$500.00 pesos, y me dijo que no lo aceptaba, que mínimo eran \$2,000.00 pesos, y me pidió mi número telefónico, que porque ya se tenía que retirar a atender otro accidente vial por Equis y Lombardo, y que si no lo encontrábamos ahí, que él iba a tener la torreta prendida y que era la única patrulla en ese momento, ya que sus compañeros estaban en Parral; no encontrándolo en el primer lugar, lo pudimos interceptar en la calle Juan Pablo, enfrente de Aurrerá, y ahí le dimos el dinero y él me dio mi infracción. Al momento de revisar la infracción, puedo observar una serie de irregularidades en la misma, como lo son la hora, en la cual menciona que eran las 19:30 horas del día lunes 02 de septiembre, siendo esto totalmente falso, ya que pasaban de las 12 p.m. (sic) del día martes 03 de septiembre cuando las autoridades se presentaron en el domicilio de mi novia. Todo esto se puede constatar con algún informe de la Policía Municipal en la cual conste la hora y día en que arribaron al domicilio, además tengo de testigo a mi novia y mi amigo, los cuales presentaré cuando ustedes me lo soliciten.

Al día siguiente acudo a tránsito a la cita con los supuestos agredidos y me dicen que regrese al día siguiente, 04 de septiembre al módulo 3, y me informan que tampoco comparecía nadie, y por lo mismo, se catalogaba como problemas entre vecinos, que me podían ayudar únicamente con un descuento con las multas y que fuera al corralón a recoger mi vehículo. Cuando acudo a recoger mi vehículo al corralón, me percaté que ya estaba abierto, todas mis pertenencias revisadas y movidas, también me quitaron una caja de

herramientas que yo utilizo para mi trabajo de mecánico, al reclamar esto, me dicen que no saben que pasó y que les dé tres días para que ellos investiguen.

Toda esta situación se me hace totalmente injusta ya que no pasó ningún incidente vial y yo perdí tiempo, dinero y cosas personales que son herramientas de mi trabajo.

Solicito la intervención, análisis y trámite correspondiente para que ese organismo derecho humanista realice una recomendación en contra de las autoridades responsables, esto por las violaciones a los derechos humanos que se han cometido en mi contra (...). (Sic).

2. En fecha 01 de octubre de 2019, se recibió el oficio número FGE-10C.3.7.5/507/2019, signado por el licenciado Javier Rafael Palacios Reyes, director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, entonces órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“(...) El día 02 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 19:30 horas “B”, oficial de esta División, por instrucción del radio operador, se constituye en la finca marcada con el número “F”, de la calle “N” de esta ciudad, lugar donde reportaban un accidente vial, al llegar al lugar se da cuenta que un vehículo Chevrolet Saturn, color guinda, con matrícula “H”, que se encuentra pegado en la parte de enfrente con el vehículo Chevrolet, Spark color negro, matrícula “I”; el vehículo Saturn se encuentra sin conductor, el cual según el dicho de la denunciante vive en el número “G”. Manifiesta la denunciante que el accidente ocurre de la siguiente manera: circula el vehículo Saturn en un sentido de norte a sur, sobre la calle “N”, impacta en la parte frontal al vehículo Spark, el cual se proyecta contra la menor que se encontraba jugando atrás del vehículo, cabe hacer mención que el vehículo Spark se encontraba sin movimiento, en un sentido de sur a norte, sobre la calle “N”. Al no poder entrevistarse el oficial con la persona que señalan que es el conductor del vehículo Saturn y derivado de los indicios así como de la entrevista que se tiene con la presunta afectada se asegura el vehículo Saturn y se remite al corralón,

fijándoseles una cita ante el perito en turno de esta División, ante quien se iniciaría el procedimiento respectivo, reservándose su derecho a querellarse la afectada. Posteriormente la afectada expresa ante el responsable de la mesa 3 que es su deseo no reclamar daños ni lesiones de su hija, firmando de conformidad, dando así por terminada la intervención del área de peritajes y solo quedando pendiente de realizar por parte del aquí promovente, el trámite administrativo para la liberación de su vehículo, lo cual realiza el día 04 de septiembre del presente año a las 10:54 horas.

Fundamentos legales aplicables:

En cuanto a la fundamentación legal para la expedición de la boleta de notificación de infracción, son aplicables los artículos siguientes:

<i>Motivo</i>	<i>Artículos aplicables</i>
<i>7-1 Choque</i>	<i>91 B, de la Ley de Vialidad vigente, en relación con el 152, fracción I, del Reglamento.</i>
<i>7-2 Atropello</i>	<i>91 B, de la Ley de Vialidad vigente, en relación con el 152, fracción II, del Reglamento.</i>

A continuación, se realiza la transcripción de los artículos antes citados:

Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua:

Artículo 91.- Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento: ...

B) El atropello, la volcadura y el choque, cuando el conductor del vehículo que haya participado en el mismo, se retire del lugar de los hechos; ...

Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito Para el Estado de Chihuahua:

Artículo 152.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

I. Choque.- Ocurre entre dos o más vehículos o cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente fijo;

II. Atropello.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una o varias personas. La persona o personas pueden estar inmóviles o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete similar; o trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos no regulados por este reglamento, en el caso de personas con capacidades diferentes (...). (Sic).

II. - EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el día 05 de septiembre de 2019, transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 2 y 3), al que anexó la siguiente documentación:

3.1. Copia simple de la infracción emitida por la Comisión Estatal de Seguridad, División de Policía Vial, de fecha 02 de septiembre de 2019, con número de folio “L”, al vehículo con placas “H”, de la marca Chevrolet Saturn, color guinda, sin datos del conductor y con la leyenda “A QRR”². (Foja 05).

3.2. Copia simple del certificado de pago de la infracción señalada en el punto que antecede, de fecha 04 de septiembre de 2019, por un importe de \$1,041.00 (mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). (Foja 6).

3.3. Copia simple del inventario de la empresa “J”, con número 035213, de fecha 02 de septiembre de 2019, del vehículo de la marca Chevrolet, modelo Saturn, con placas “H”, de color guinda, con la leyenda “*sin pertenencias*” en el apartado de “observaciones” de dicho inventario. (Foja 7).

3.4. Copia simple del recibo de pago del remolque del vehículo señalado en el párrafo que antecede, de fecha 04 de septiembre de 2019, por un importe de \$2,633.2. (dos mil seiscientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.) (Foja 8).

² A quien resulte responsable.

3.5. Serie fotográfica, consistente en nueve fotografías, tres de un vehículo Chevrolet Spark, color negro, con número de placas "I", y las seis restantes del interior de un automotor en color rojo, sin que en dichas fotografías se aprecie la marca, tipo, o placas de dicho vehículo, donde se aprecian imágenes del interior de dicho vehículo, así como de la cajuela, en la que se observan diversos objetos en desorden. (Fojas 9 a 17).

4. Oficio número FGE-10C.3.7.5/507/2019 de fecha 01 de octubre de 2019, signado por el licenciado Javier Rafael Palacios Reyes, entonces director de la División de Policía Vial, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución (fojas 20 a 22), al cual anexó copia certificada de la siguiente documentación:

4.1. Copia de la boleta de notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento con número de folio "L", a la que se hizo referencia en el punto 3.1 de esta determinación. (Foja 23).

4.2. Croquis de incidente vial de fecha 02 de septiembre de 2019, elaborada a las 19:30 horas, por el oficial de vialidad "B", en la calle "N". (Foja 24).

4.3. Constancia de lectura de derechos a la víctima de nombre "C", realizada el día 02 de septiembre de 2019, a las 20:05 horas por el oficial de vialidad "B". (Foja 25).

4.4. Acta de entrevista realizada a "C" por parte del oficial de vialidad "B", de fecha 02 de septiembre de 2019, elaborada a las 20:10 horas. (Foja 26).

4.5. Acta policial de aseguramiento de vehículo signada por el oficial "B", 02 de septiembre de 2019, elaborada a las 20:30 horas. (Foja 27).

4.6. Registro de cadena de custodia del vehículo asegurado. (Foja 28).

4.7. Eslabones de cadena de custodia del vehículo asegurado de la marca Chevrolet, Saturn, con placas "H", de fecha 02 de septiembre de 2019, elaborada a las 20:35 horas. (Foja 29).

4.8. Reporte de cualquier hecho constitutivo de delito de fecha 02 de septiembre de 2019. (Fojas 30 y 31).

4.9. Información correspondiente al Reporte Policial Homologado. (Fojas 32 y 33).

4.10. Inventario número 035213 de “J”, al que se hizo referencia en el punto 3.3 de esta determinación, en la que se aprecia que no cuenta con anotaciones en el apartado de “Observaciones”, así como con diversas anotaciones en la boleta ilegibles. (Foja 34).

4.11. Credencial para votar de “A”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 35).

4.12. Licencia de conducir de “B”. (Foja 36).

5. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar la comparecencia de “A”, a quien se le notificó el informe de ley rendido por el director de la División de Policía Vial, manifestando el quejoso no estar conforme con su contenido, haciendo precisiones en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la intervención reclamada. (Fojas 40 y 41).

6. Actas circunstanciadas de fechas 08 y 26 de noviembre de 2019, en las que se asentaron los testimonios de “D” y “E” ante el visitador integrador, respectivamente, quienes depusieron en relación a los hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2019, en los cuales estuvo involucrado “A”. (Fojas 43 a 46).

7. Constancia de fecha 20 de febrero de 2020 elaborada por el visitador encargado de la tramitación de la queja en estudio, en la que asentó que comparecieron “A” y la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace designada por la Unidad Jurídica de la División de la Policía Vial, con el propósito de llevar a cabo una reunión conciliatoria, la cual no fue posible realizar, por falta de datos de la representante de la autoridad en relación al asunto, comprometiéndose a analizar la documentación del caso de “A” para realizar una propuesta. (Foja 51).

8. Oficio número FGE-10C.3.7.5/0293/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, signado por la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial, mediante el cual informó a este organismo acerca del seguimiento del acuerdo realizado en la reunión conciliatoria llevada a señalada en el párrafo que antecede, sólo precisando las circunstancias del incidente, ratificando los hechos asentados en la documentación recabada con

motivo del mismo, informando que daría vista a la Dirección de Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua para que se iniciara el procedimiento disciplinario y de investigación correspondiente (fojas 53 y 54), al cual se anexó la siguiente documentación en copia certificada:

8.1. Tarjeta informativa de fecha 24 de febrero de 2020, elaborada por el oficial "B", dirigida al Coordinador Operativo de Delegaciones de la División de Policía Vial, relativo a su participación en los hechos materia de la queja en resolución. (Fojas 55 y 56).

8.2. Reporte de evento con número de folio 0200495719, capturado a las 22:05:23 horas del día 02 de septiembre de 2019, relativo un accidente de tránsito sin personas lesionadas, recibido por el operador con clave ECHC40P322, de la cual se desprende que se asignó a la unidad número "O", a cargo de los oficiales "P", accidente ocurrido en el cruce de las calles "N" y "Q", número "R", acudiendo dicha unidad al lugar, asentándose que el motivo por el cual se terminó o canceló el incidente, es porque las partes convinieron en el lugar. (Foja 57).

9. Oficio número SSPE/CES-10C.7.3.5/0717/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, signado por la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial, por el cual informó que se le dio vista de los hechos relativos a la presente queja a Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 20 de marzo de 2020 (fojas 62 y 63), remitiendo con el mismo, la siguiente documentación en copia simple:

9.1. Tarjeta informativa de fecha 24 de febrero de 2020, suscrita por el oficial "B", a la que se hizo alusión en el párrafo 8.1 de la presente resolución. (Fojas 64 y 65).

9.2. Reporte de evento capturado el día 02 de septiembre de 2019, con número de folio 0200495719, al que se hizo alusión en el párrafo 8.2. (Foja 66).

9.3. Oficio número FGE-10C.3.7.5/298/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial, da vista con la queja de "A" al

licenciado Martín Levario Reyes, entonces encargado de Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Foja 67).

10. Oficio número SSPE-328/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, signado por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces director general de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó a este organismo que inició del expediente número “M” con motivo de la queja de “A” (fojas 72 y 73), al que anexó los siguientes documentos:

10.1. Impresión sin firma del acuerdo de inicio de investigación preliminar con el número “M”. (Fojas 74 y 75).

11. Oficio número SSPE/CES/10C.3.7.5/547/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, suscrito por la maestra Eva Lucía Orozco Torres (fojas 80 y 81), enlace de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual informó a este organismo, que la afectada en el incidente vial en el que se vio involucrado “A”, no deseó querrellarse ni reclamar daños ni lesiones de su hija en contra del quejoso, remitiendo a este organismo los siguientes documentos:

11.1. Copia certificada de diversas actuaciones llevadas a cabo en el expediente de “A”, documentos que fueron relacionados en los párrafos 4, 8 y 9 de la presente resolución. (Fojas 82 a 116).

12. Oficio número ACMM/DH/0101/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó vía colaboración sobre los hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2019, en los cuales estuvo involucrado “A”, negando cualquier participación de elementos de la corporación municipal, ya que sólo se atendió el reporte de incidente vial y se remitió a la autoridad correspondiente, en su caso, la Dirección de Policía Vial. (Foja 119). A este oficio se anexó copia simple de:

12.1. Descriptivo de la llamada con número de folio 0200495719, que se recibió en esa corporación al sistema de emergencias 911 a las 22:05:23 del 02 de septiembre de 2019. (Fojas 120 a 122).

13. Acta circunstanciada de fecha 03 de agosto de 2021, mediante la cual el visitador responsable hizo constar la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como ente obligado, a través de la Unidad de Transparencia, solicitada por la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número 157662021 (foja 123), en relación al convenio de arrastre y depósito de vehículos retirados de la circulación , celebrado entre el gobierno del estado de Chihuahua y “J”, a la cual se anexó copia simple de lo siguiente:

13.1. Convenio para la prestación del servicio de arrastre y depósito de vehículos retirados de la circulación de la ciudad de Chihuahua, celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y “J”, sin fecha visible. (Fojas 124 a 129).

14. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/854/2021, signado por el licenciado Ricardo Fernández Acosta, director de la División de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 132), mediante el cual remitió a este organismo copia simple de:

14.1. Acuerdo de fecha 21 de junio de 2005, emitido por el entonces director de Vialidad y Protección Civil, a través del cual se establecen los lineamientos para la prestación del servicio externo de grúas. (Fojas 130 a 139).

III.- CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos del quejoso.

18. Del escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el punto 1 de la presente resolución, se desprende que la inconformidad de “A”, se hace consistir en actos y omisiones de la autoridad administrativa, que le atribuye a un oficial de vialidad que el impuso una infracción por violaciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, la cual afirma que carecía de fundamento y motivación, considerando que existió una alteración de los hechos en cuanto a la forma en la que sucedió el incidente vial respectivo, lo que a su juicio conllevó la imposición de una sanción ilegal, además de haber incurrido el citado servidor público en faltas de probidad y honradez, por haberlo extorsionado para cambiar los conceptos de infracción, atribuyéndole asimismo a la autoridad superior de la División de Vialidad y Tránsito, la omisión en la supervisión, control y vigilancia de la empresa que opera el traslado y el recinto de depósito de vehículos asegurados denominada como “J”, ya que al ir al corralón por su vehículo, se percató de que le faltaban algunos objetos en su interior, de lo cual guardó silencio la autoridad, sin siquiera realizar la mínima actuación para verificar la certeza o no de su reclamo.

19. Para dilucidar lo anterior, en lo que respecta al primer punto, que es el único del que se ocupó la División de Vialidad y Tránsito en su informe, ésta se pronunció de manera simple sobre la forma en la que fue documentado el incidente vial

respectivo, sin aludir a los señalamientos concretos del quejoso, en relación a la alteración de los hechos contenidos en el reporte que se levantó con motivo del incidente vial en el que se vio involucrado el impetrante, así como el correspondiente croquis y la consecuente boleta de notificación de infracción, quien al respecto, dicha autoridad únicamente refirió en su informe que: “ (...) el día 02 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 19:30 horas, “B”, oficial de esta División, por instrucción del radio operador se constituyó en la finca marcada con el número “F”, de esta ciudad, lugar donde reportaban un accidente vial, al llegar al lugar se da cuenta que un vehículo Chevrolet Saturn, color guinda, con matrícula “H”, se encuentra pegado en la parte de enfrente con el vehículo Chevrolet, Spark color negro, matrícula “I”, el vehículo Saturn se encuentra sin conductor, el cual según el dicho de la denunciante vive en el número “G”. Manifiesta la denunciante que el accidente ocurre de la siguiente manera: circula el vehículo Saturn en un sentido de norte a sur, sobre la calle “N” y al llegar a la finca marcada con el número “F”, impacta en la parte frontal al vehículo Spark, el cual se proyecta contra la menor que se encontraba jugando atrás del vehículo, cabe hacer mención que el vehículo Spark se encontraba sin movimiento, en un sentido de sur a norte, sobre la calle “N”, al no poder entrevistarse el oficial con la persona que señalan que es el conductor del vehículo Saturn y derivado de los indicios, así como de la entrevista que se tiene con la presunta afectada se asegura el vehículo Saturn y se remite al corralón (...)”. (Sic).

20. Dicha versión coincide con lo asentado en la tarjeta informativa del 24 de febrero de 2020, elaborada por el oficial “B”, dirigida al Coordinador Operativo de Delegaciones de la División de Policía Vial, a efecto de solventar el informe complementario rendido por la maestra Eva Lucía Orozco Torres, contenido en el oficio de fecha 19 de marzo de 2020, relacionado como evidencia 8.1 de la presente determinación, en la cual se precisan algunas circunstancias de la intervención reclamada, del tenor literal siguiente:

“(...) Siendo las 19:30 horas del 02/09/2019. Por orden del radio operador me dirijo a la calle “F”; al llegar me entrevisto con “C”, manifestando que minutos antes un vehículo marca Chevrolet color guinda con matrícula “H”, impactó con su parte trasera a la parte delantera de su vehículo marca Chevrolet, línea

Spark, modelo 2017, con placas de circulación "I" del Estado de Chihuahua, el cual se encontraba sin movimiento, siendo proyectado hacia la menor que se encuentra parada atrás del vehículo. Como lo muestra en el croquis correspondiente.

También me manifiesta que el conductor del vehículo Chevrolet es la pareja sentimental de su vecina y que al momento del accidente adopta una conducta agresiva e intransigente y un notable estado de ebriedad (de dicha conducta no puedo afirmarlo puesto que no tuve contacto visual ni físico con el conductor), abordando el vehículo y moviéndolo del lugar para dejarlo metros más adelante, enfrente del domicilio marcado con el número "G" de la misma calle e ingresando a dicho domicilio. Cabe mencionar que al momento en que me constituyo en el lugar, no se localiza el vehículo Spark, llegando momentos después, haciéndole una revisión ocular en la parte del choque, localizando pequeños indicios de haber sido impactado, localizando marcas de pintura del otro vehículo. Asimismo "D" me manifiesta ser enfermera y madre de la menor y que no sufrió lesión alguna, y que era su deseo que se tomara nota de dicho accidente para que existiera antecedente del hecho ya que con frecuencia tenía conflicto con los moradores del domicilio junto a ella.

Apegado al artículo 152-I, 152-II del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua y artículo 100 fracción I, de la Ley aplicada para el Estado de Chihuahua procedo tomar parte del hecho. Dándole lectura de los derechos de víctima por el delito de daños y/o lesiones ocasionadas a la menor y a su bien, el suscrito en repetidas ocasiones le hice el llamado a la puerta del domicilio donde se localiza el vehículo Chevrolet, sin tener respuesta alguna. Se solicita el apoyo de una grúa para traslado del vehículo responsable del accidente, llegando al lugar una grúa de "J" haciendo la maniobra para levantar el vehículo. Se realiza infracción con folio "L" por los siguientes conceptos (7-1), (7-2) choque y atropello. Dando cita a peritajes en día 03/09/2019 a las 11:00 horas.

Cabe señalar que al momento de que el operador de la grúa terminaba con las maniobras de levantar el vehículo, se hace presente un masculino de aproximadamente 50 años de edad que vestía de pantalonera y suéter. Se le cuestiona el porqué de su presencia y el interés de saber a dónde sería trasladado el automóvil, este me manifiesta tener un taller mecánico al lado norte de la ciudad y ser amigo del conductor responsable, en ningún momento se identifica, manifestándome lo antes mencionado agregando que la persona responsable hace caso omiso a mis llamados a la puerta del domicilio porque tenía el temor de ser detenido por lo ocurrido; acto seguido me hace el comentario que la persona que conducía el vehículo tiene un sobrino que se desempeña como oficial de la policía vial -nombre el cual me reservo por el motivo de que no tiene ningún tipo de participación en lo ocurrido- que omitiera el procedimiento a lo que fue denegada su petición (...). (Sic).

21. Del análisis de la queja del impetrante y del informe de la autoridad, tenemos que el incidente vial consistente en el choque entre un vehículo en movimiento (Chevrolet Saturn, color guinda, con placas "H"), conducido por el impetrante y uno diverso (marca Chevrolet Spark, color negro, placas "I"), que se encontraba estacionado a las afueras del domicilio ubicado en "F", sí tuvo lugar, lo que daba mérito para que la autoridad de vialidad y tránsito local, realizara la intervención correspondiente, con las facultades que se le confieren a las y los agentes u oficiales de vialidad por el numeral 15, fracciones I, II y VI de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que contemplan entre otras, las siguientes:

"Artículo 15. La Corporación de Tránsito y /o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;

(...)

VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones (...)”.

22. Sin embargo, de la queja presentada por “A”, se advierte que denunció una serie de irregularidades en torno a la actuación del oficial “B”, que no se encuentran justificadas por la norma que regula su actividad, lo que la autoridad superior pasó por alto en su informe, a pesar del reclamo del impetrante, ya que al menos debió haber informado si efectivamente el incidente vial de marras tuvo lugar a las 19:30 horas (20:00 horas aproximadamente refiere el quejoso), del día 02 de septiembre de 2019, ya que de los testimonios de “D” y “E” (visibles en fojas 43 a 46), se desprende que dicho aseguramiento, tuvo lugar en las primeras horas del día 03 de septiembre de 2019, al señalar “D” que *“... “A” se metió a la casa y luego como a las 10:00 llegó un muchacho, (...) preguntó por “A” y platicaron en relación al incidente, que sólo le dijo: “Que sabía del incidente y que el carro no tenía nada, que sólo le molestaba que hubiera discutido con su mamá y que le hubiera faltado al respeto, que sin embargo todo quedaría ahí, que no habría problema. Al terminar esa plática, nos volvimos a introducir a la casa y pasadas las 12:00, como a las 12:30, cuando ya inclusive nos encontrábamos acostados, comenzamos a escuchar mucho ruido, y resulta que era una grúa que estaba subiendo el carro a su plataforma, al asomarnos, estaba un agente de tránsito, dos personas de las grúas y las propias vecinas, que al parecer le hablaron al tránsito...”*, mientras que “E” señaló que: *“...aproximadamente a las 11:50 horas de la noche, recibí una llamada telefónica de “A”, quien es mi amigo, en dicha llamada me informó que se encontraba en casa de su novia, la cual vive por el rumbo de mi casa, y que la grúa se estaba llevando su carro (...) por lo que acudí a dicho lugar, en donde se encontraba una patrulla de la policía municipal atravesada, cerrando la calle, así como una grúa afuera de la casa de la novia de mi amigo “A”, y una unidad de vialidad, la cual era del agente que estaba levantando el acta...”*.

23. Lo anterior, concurda con las horas aproximadas en las que el sistema de emergencias 911 recibió el reporte de dicho incidente, es decir, a las 22:05:23 horas del día 02 de septiembre, como consta en la copia controlada del Centro de

Emergencia y Respuesta Inmediata (visible en fojas 66 y 120 a 122), llamada de la que sin embargo, se desprende que fue atendida por la unidad “O” a cargo de los oficiales “P”, quienes informaron que el motivo de terminación del incidente o de su cancelación, se debió a que las partes convinieron en el lugar, de donde se sigue que la llamada del radio operador, no fue atendida por la unidad “K”, tripulada por el agente de vialidad “B”, existiendo un indicio de que tal y como lo señaló “D” en su testimonio, que había llegado un muchacho al domicilio en el que se encontraba con “A” y que el vehículo al que había impactado, no tenía nada, que sólo le molestaba que hubiera discutido con su mamá y que le hubiera faltado al respeto, pero que sin embargo todo quedaría ahí y que no habría problema, por lo que en ese tenor, existen indicios para deducir que en principio, el incidente vial, no pasó a mayores, y que por lo tanto, al no haber presenciado directamente los hechos, el agente que impuso la infracción respectiva no contaba con elementos suficientes para aseverar que se habían actualizado el atropello y fuga denunciados por “C”.

24. Esto también se ve robustecido con la propia tarjeta informativa que el agente de vialidad “B”, rindió al Coordinador Operativo de Delegaciones de la División de Policía Vial respecto del incidente, de fecha 24 de febrero de 2020 (visible en fojas 64 y 65 del expediente), en la que señaló que *“...cabe señalar que al momento en que me constituyo en el lugar, no se localiza el vehículo Spark, llegando momentos después³, haciéndole una revisión ocular en la parte del choque, localizando pequeños indicios de haber sido impactado, localizando marcas de pintura del otro vehículo (...) el suscrito en repetidas ocasiones hizo el llamado a la puerta del domicilio donde se localiza el vehículo Chevrolet, sin tener respuesta alguna. Se solicita el apoyo de una grúa para traslado del vehículo responsable del accidente, llegando al lugar la grúa de “J”, haciendo la maniobra para levantar el vehículo...”*, cuestión que contradice el informe rendido por la autoridad (visible en fojas 20 a 22 del expediente), cuando señaló que el día de los hechos, el oficial “B”, al constituirse en el lugar del incidente vial, se dio cuenta de que el vehículo Chevrolet, Saturn, color guinda, con matrícula “H”, se encontraba pegado en la parte

³ El subrayado es nuestro.

de enfrente con el vehículo Chevrolet, Spark, color negro, matrícula "I", encontrándose el vehículo Saturn sin conductor, el cual según el dicho de la denunciante, vivía en el número "G" de la calle "N", de donde se sigue que los vehículos no estaban en su posición original, que el agente de vialidad "B" llegó mucho después de que ocurrió el incidente vial y que llegó antes que el vehículo siniestrado, mismo que llegó después, lo que también coincide con la narrativa de la llamada que se hizo al 911, en el que la persona que llamó, señaló que: *"No es afectada, no está en el lugar"*.

25. Por lo anterior, esta Comisión considera que "B" no pudo haber percibido con sus sentidos, los hechos relativos al incidente vial del cual levantó un reporte, en el que supuestamente resultó atropellada una menor de edad, a quien tampoco tuvo a la vista, de donde se deduce que el reporte vial y el croquis que levantó del referido incidente, únicamente tuvo como base, lo que le refirió la persona de nombre "C".

26. No pasa desapercibido que conforme a lo dispuesto por el artículo 155, fracciones VII y X del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, se establece que los oficiales de vialidad y tránsito, deberán proceder a recabar la mayor cantidad de datos técnicos que ayuden a establecer la causa que generó el accidente y que los oficiales deberán elaborar en el lugar de los hechos, un croquis preliminar o bosquejo en donde plasmarán los datos recabados y se requerirá a las partes que estampen sus firmas para certificar que se encuentran de acuerdo con las medidas y datos anotados, lo que si bien es cierto que realizó el agente de vialidad "B", según consta del croquis que obra en foja 2 del expediente, asentando que *"...por las investigaciones realizadas en el lugar del accidente, tales como vista ocular, posición del vehículo, declaración de la mamá del menor y medidas tomadas, se deduce que el accidente se suscitó de la siguiente manera..."*, cierto es también que en todo caso, debió haber asentado que esos hechos no le constaban.

27. Además, como ya se advirtió, existe una contradicción en el actuar de la autoridad, cuando señaló en su informe que el agente "B" llegó y que el vehículo

Chevrolet, Saturn, color guinda, con matrícula "H", se encontraba pegado en la parte de enfrente con el vehículo Chevrolet, Spark, color negro, matrícula "I", es decir, como si los vehículos en cuestión hubieran estado en la posición original del incidente vial, mientras que el agente "B", señaló su tarjeta informativa, que el mencionado vehículo Spark, llegó después de que éste arribó al lugar del incidente y que el vehículo Chevrolet, Saturn, estaba el domicilio en donde estaba "A".

28. Por otra parte, en cuanto a los objetos que el quejoso reclama que le faltaban de su vehículo, se advierte que en el expediente obra la copia del inventario número 035213 que se le entregó a "A" con posterioridad al evento (visible en foja 7 del expediente), llama la atención que ésta difiere con el contenido de la copia del mismo documento que fue exhibido por la autoridad en su informe (visible en foja 12 del expediente), pues mientras que en la presentada por el quejoso "A" se advierte que en el apartado de "Observaciones" de dicho inventario se encuentra la leyenda "*sin pertenencias*", y una rúbrica con el nombre de "Ñ", en la que aportó la autoridad, no se encuentra anotación alguna en ese apartado y no se encuentra dicha rúbrica, lo cual no es posible, en razón de que se trata de documentos que por su formato, producen un original (que de acuerdo con la experiencia siempre queda en poder de la autoridad) y un duplicado (que por lo general se entrega a los infractores viales) por tratarse de papel químico, en el que al escribir por encima del papel original, dicha escritura se ve traspasada al duplicado, de donde se sigue que la leyenda "*sin pertenencias*", debió estar también en el duplicado, sin embargo, esto no ocurrió en el caso, cuestión que esta Comisión deduce que se debió a que dicha leyenda, se agregó al inventario original, después de que se le entregó el duplicado del inventario al quejoso, lo cual genera un indicio de que probablemente se extrajeron algunas pertenencias de "A", después de que se le incautó el vehículo y probablemente antes de que depositara el mismo en "J", tomando relevancia la afirmación del quejoso en cuanto a la falta de objetos de su propiedad que dijo que se encontraban en el interior del vehículo asegurado, sin que la autoridad se haya tomado la molestia en investigar este reclamo, en ejercicio de las facultades y obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos en párrafos que anteceden, cuestión que en todo caso, deberá investigar la autoridad.

29. Asimismo, el quejoso no tuvo la oportunidad de rebatir o alegar la alteración de la documentación respectiva o de la forma en la que ocurrieron los hechos ante alguna persona que se desempeñara como oficial calificadora en la División de Policía Vial, ya que aunque fue citado para las 11:00 horas del 03 de septiembre de 2019, a efecto de que compareciera ante una persona perita de vialidad junto con la parte afectada, dicha audiencia fue pospuesta hasta el siguiente, a la que no compareció la contraparte de “A” y en la que le informaron que dicha persona, no iba a presentar cargos por los daños y las lesiones que supuestamente sufrió la menor arrollada, ya que ante esa instancia no se calificaban las infracciones, sino que se determinaba de manera presuntiva la responsabilidad, cuando existan hechos que pudieran ser delictivos, como lesiones y daños, lo que en la especie, se reitera no ocurrió, lo que trajo como consecuencia que “A” soportara la carga de la infracción y los gastos por la liberación de su vehículo asegurado, cuando que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 169 a 187 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, lo procedente, entre otras formalidades del procedimiento, era que si dicha audiencia no se celebraba por la falta de comparecencia de una o ambas partes, debió haberse turnado el caso a la autoridad investigadora competente, a fin de que las partes involucradas acudieran ante dicha autoridad a ejercitar la acción que en derecho les correspondiera.

30. De lo anterior se advierte una actuación indebida al menos por parte del oficial de vialidad “B”, al no ajustar sus acciones al marco de la legalidad, ya que las evidencias analizadas resultan suficientes para llegar a la conclusión de que la hora asentada en la documentación elaborada con motivo del accidente vial, no fue la correcta, habida cuenta de que el reporte recibido en el sistema de emergencias 911, se recibió tres horas y media después de la hora que indicó el agente y que al momento de llegar al lugar de los hechos, ni siquiera se encontraba el vehículo supuestamente afectado, ni el agente tuvo a la vista a la menor que “D” dijo que había sido atropellada con motivo del impacto que dijo haber sufrido en su vehículo, y sin embargo, el agente “B” elaboró la infracción por choque y atropellamiento, para luego asegurar el vehículo de “A”, sin tener indicios de que esos hechos hubieran ocurrido, salvo el dicho de la denunciante.

31. Por lo anterior, y tomando en cuenta que las actividades que desarrollan los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, como en el caso de los agentes de vialidad y tránsito, conforme a los ordinales 49, 52 fracción II y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y tienen como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño del servicio, a efecto de garantizar el cumplimiento, entre otras obligaciones, la de observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, así como la de cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, esta Comisión concluye que en el caso, existieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de “A”.

32. En cuanto al reclamo de “A” de que el agente “B” le pidió dinero a cambio de alterar los conceptos de infracción en relación al incidente vial en el que se vio involucrado si bien los testimonios de “D” y “E”, ya referidos *supra líneas*, coinciden con lo señalado por el impetrante, ya que la primera de los mencionados señaló que: *“...El amigo de “A” se llama “E” y tardó en llegar unos cuantos minutos, y platicó con el tránsito, y cuando fue a la casa, le dijo a “A” que ya había arreglado, que era necesario que le pagara una cantidad de dinero, y se fue a platicar con el agente a la vuelta de la casa, en una privada que está desocupada, pero como no traía dinero suficiente, tuvo que conseguir el dinero, ya que se fue con el amigo a donde el agente de tránsito les había señalado una vez que lo consiguieron...”*, mientras que “E” señaló que: *“...el agente insistió que le dijera a mi amigo que viniera a arreglar el asunto, a lo que le respondí que mi amigo tenía el temor de que al acudir se lo llevaran detenido, pero el agente insistió que le dijera a mi amigo que viniera a arreglar, pero que no fuera ahí, que se veían en la siguiente calle (...) por lo que le informé esto a “A”, y nos dirigimos hacia donde nos dijo el agente (...), cuando llegó el agente en su patrulla, nos bajamos del carro y caminamos hasta la patrulla, empezamos a hablar con el agente por la ventana del copiloto, y el agente le pidió*

la cantidad de cinco mil pesos (...) “A” le dijo que no traía dinero y me preguntó que si yo traía para prestarle, a lo que le respondí que no traía, pero que en la casa sí traía, y le dijimos al agente que si quería, fuéramos a mi casa, el agente respondió que no (...) que si quería, le llevaríamos el dinero, ya que iría a atender un choque por la bodega Aurrerá (...) llegando a un arreglo “A” y el agente, en que le daría solo dos mil pesos, que él se iba a llevar las boletas de infracción y que cuando le diéramos el dinero le daría a “A” las boletas de infracción para que pudiera sacar el carro, por lo que fuimos a mi casa por el dinero, y después de esto fuimos a localizar al agente, el cual estaba enfrente de la bodega Aurrerá, el agente se acercó a mi carro y “A” por la ventana le entregó el dinero, e inmediatamente el agente le entregó las boletas de infracción...”, este organismo estima que en esta instancia no se cuenta con más elementos que permitan dilucidar si esos hechos realmente ocurrieron, sin que ello obste para que la autoridad competente tome en cuenta dichos testimonios en las investigaciones que se lleven a cabo con motivo de los hechos narrados por el impetrante.

33. Lo anterior sin pasar desapercibido que la entrega de cantidades de dinero a una persona servidora pública a cambio de que ésta realice u omita un acto inherente a su cargo, también resulta reprochable; sin embargo, su análisis escapa de la competencia de este organismo, en virtud de tratarse de actos de particulares.

34. En el otro punto de la queja, el relativo a que cuando “A” acude a recoger su vehículo al corralón, se percata de que estaba abierto y que sus pertenencias habían sido revisadas y movidas, faltándole una caja de herramienta que utiliza para su trabajo de mecánico, como consta al final de reclamación, complementada con el contenido del acta circunstanciada levantada el 10 de octubre de 2019, con motivo de la vista del informe, donde reitera la falta de esa caja, así como de unos lentes y dos memorias de música, diciéndole el encargado del establecimiento “J”, que ellos no habían sido, pero que de cualquier manera lo iban a investigar y en tres días le llamaban, lo que desde luego tampoco ocurrió.

35. Por último, se atiende al reclamo de “A”, en el sentido de que con posterioridad a la intervención del oficial “B”, quien la concluyó con el aseguramiento

del automotor de su propiedad y le entregó del inventario respectivo, su vehículo fue trasladado, recibido y custodiado en las instalaciones de la persona moral denominada como “J”, y que en dicho lugar, después de que acudió a recoger su vehículo, éste se encontraba abierto y que todas sus pertenencias se encontraban revisadas y movidas, quitándole una caja de herramientas que utiliza para su trabajo como mecánico.

36. Al respecto, esta Comisión considera que en todo caso, dicho reclamo debe recaer en la empresa que presta el servicio de arrastre y depósito de vehículos que opera la moral denominada “J”, debido al contrato de prestación de servicios celebrado el 28 de febrero de 2012 entre la citada empresa y el gobierno del estado de Chihuahua, representado por el entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito y el Delegado de Vialidad, aún vigente en septiembre de 2019, por así haberlo aceptado la Secretaría de Seguridad Pública, cuando dio respuesta a la solicitud de información pública, en relación a los lineamientos del Acuerdo número 001/205 (sic), emitido el 28 de junio de 2005, por el entonces Director de Vialidad y Protección Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, por lo que al tratarse de una empresa o persona moral particular que le presta un servicio al gobierno del estado, y que dicha empresa, no es una autoridad estatal o municipal, esta Comisión no tiene competencia para resolver o pronunciarse en algún sentido, por disposición expresa del artículos 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que en todo caso, se orienta al quejoso para que interponga las acciones legales en contra de dicha persona moral ante las instancias civiles o penales que correspondan, por aquellas cuestiones que hayan acontecido en relación a su vehículo, mientras estuvo en las instalaciones de “J”.

37. Lo anterior, porque la autoridad de vialidad, únicamente tiene la facultad de supervisión y vigilancia de las instalaciones, equipo y demás elementos afectos al servicio de grúa, pues conforme a lo que dispone la cláusula segunda del convenio para la prestación del servicio aludido (visible en fojas 127 a 19 del expediente), “el prestador del servicio”, se obliga con “el gobierno” a desarrollar su actividad respetando las reglas de operación estipuladas en el acuerdo de lineamientos bajo

los cuales deben operar dichas empresas, de fecha 28 de junio de 2005; entonces, la obligación principal del prestador del servicio es con el gobierno contratante, en donde asume, entre otras obligaciones, la de pagar las pérdidas y daños que se originen con motivo de la prestación del servicio, conforme a la cláusula cuarta del citado instrumento, misma que relacionada con los incisos c) y d) del acuerdo anexo de los lineamientos, relativo a la operación del servicio, el prestador será responsable del daño y extravío de los documentos y objetos que se encuentren al interior de los vehículos durante el traslado y el depósito, guarda y custodia del mismo, además que al iniciarse el traslado de vehículos, éstos deberán estar sellados con etiquetas adheridas a las puertas, cofre y en su caso cajuela, contando con número de folio de los sellos para efectos de registros de control, debiendo además la empresa remitir semanalmente a la Dirección de Vialidad en forma semanal un informe respecto de los automotores que ingresaron en ese periodo y demás incidencias que se registren, sin que se advierta que en el caso a estudio se haya cumplido a cabalidad con esas obligaciones.

38. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, se determina que existió una inadecuada actuación tanto del oficial de la División de policía vial “B” en perjuicio de “A”, derivado de una inobservancia a las normas que regulan sus procedimientos, y en consecuencia, se reitera que con los hechos anteriormente acreditados, se actualizó una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de “A”.

39. Lo anterior, porque el derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.⁴

40. Este derecho humano a la legalidad, tiene dos notas características: los ámbitos en que puede producirse esto, es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia; y el hecho de que la

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 95.

inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia, un perjuicio para la persona titular del derecho.

41. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “...*tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.*⁵”

42. El fundamento de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 11.1, 11.2, 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen en términos generales, que todas las personas tienen el derecho a no sufrir actos de molestia por parte de las autoridades, de manera arbitraria, lo que en el caso no se observó por parte de la autoridad involucrada.

IV.- RESPONSABILIDAD:

43. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por “B” y las demás personas que participaron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI

⁵ CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.). Página: 1385.

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

44. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la División de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de los hechos antes acreditados.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

45. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

46. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las

personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

46.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

46.2. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

46.3. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, bajo el número de expediente “M”, por lo que la autoridad deberá continuar con las diligencias necesarias para que integrarlo y resolverlo conforme a derecho, en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no repetición.

46.4. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la División de Policía Vial de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública deberá diseñar e impartir al personal de la División de Policía Vial, un

curso integral en materia de derechos humanos, específicamente respecto de las intervenciones que afecten los derechos de las personas, así como las omisiones que redunden en un perjuicio económico en contra de éstas, así como para que se les instruya en los procedimientos previstos por el artículo 169 a 187, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, toda vez que de acuerdo a las consideraciones realizadas en el párrafo 29 de esta determinación, se desprende que no se siguieron las formalidades esenciales de los procedimientos previstos en dichos numerales.

47. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 64 fracciones III, IV y V, y 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública del estado, para los efectos que más adelante se precisan.

48. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la legalidad y seguridad jurídica.

49. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública**:

PRIMERA: Se continúe con la integración y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo bajo el número de expediente "M", en contra de las

personas servidoras públicas adscritas a la División de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, en términos del punto 45.6 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.

*maso